

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de abril de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver incidente de nulidad, interpuesto por la parte demandada, informando que la demandante describió traslado del mismo. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202100168**-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO
DEMANDADA: FLORES CATTLEA S.A.S.

I. Asunto:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, interpuesto por la demandada.

II. Argumentos del incidentante:

La parte pasiva manifiesta que el comisionado para practicar la diligencia de entrega ordenada dentro de este proceso encontró un bien diferente a un lote de terreno, hallando en su lugar un cultivo de flores, lo cual evidentemente es un hecho nuevo, por lo que el despacho debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

El incidentante hace referencia a la causal de nulidad descrita en el artículo 133 numeral 1 del C.G.P, señalando que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*.

Seguidamente indica que en el caso bajo estudio procede la causal en comento, como quiera que la señora Juez no es competente para conocer sobre la restitución de un cultivo de flores que nunca fue solicitado.

En virtud de lo anterior, depreca que se decrete la nulidad procesal debido a que no se tomaron las medidas de saneamiento dentro del proceso por cuanto el demandante solicitó la restitución de un lote de terreno y el juzgado en su aclaración de la sentencia mediante auto adiado 17 de marzo de 2023 determina que lo que procede es la restitución de un cultivo de flores, lo cual abiertamente es incongruente en los términos del artículo 281 del C.G.P.

Finalmente, peticiona que se decreten las nulidades solicitadas, toda vez que de no hacerse podría considerarse como una actuación contraria a la Ley y al Código General del Proceso.

III. Argumentos del incidentado

La parte demandante describió traslado del incidente de nulidad, manifestando que el artículo 132 del C.G.P aplica para corregir cualquier irregularidad procesal que suceda antes de dictar la sentencia que en derecho corresponda y en el presente asunto la sentencia que dio fin a la controversia ya se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, convirtiéndose por autoridad de la ley, en ley por sí misma, y

pese a que contra la decisión de instancia se interpusieron recursos por la demandada y hasta se llegó a la interposición de acciones de tutela, lo cierto es que la sentencia se encuentra en firme y es ley del proceso, por lo que su cumplimiento es obligatorio.

Sostiene que en el contrato de arrendamiento se indicó que todas las mejoras, construcciones y demás realizadas por el arrendatario serían permitidas, pero que las mismas se consideran de propiedad de la arrendadora, por lo que, desde ahí, se establece que todo lo que hoy halla en el predio "El Recuerdo", es de propiedad de la demandante y el artículo 657 del Código Civil indica cuales son los inmuebles por adhesión.

Señala que no hay lugar a ningún control de legalidad y mucho menos existe un hecho nuevo en el proceso y que lo único que hay es un interés desaforado de la entidad demandada de seguirse lucrando de los bienes que fueron ordenados entregar a la demandante.

Aduce que la nulidad alegada, establecida en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P., está dispuesta es a la existencia de un pronunciamiento, luego de que el operador no sea competente para ello, hecho que no sucede en el presente caso.

Indica que la suerte de lo accesorio, continua la suerte de lo principal; lo principal por disposición normativa es el inmueble y lo accesorio es el cultivo, así que, si existe orden de entrega del inmueble, el cultivo también debe ser entregado, como acertadamente se señaló en el auto que precede.

Atendiendo lo precedente, solicita que se rechace de plano el incidente de nulidad propuesto, además de no contener unos verdaderos hechos de nulidad, ni un argumento jurídico, la misma es abiertamente improcedente, ya que, por disposición normativa, las nulidades se proponen antes de dictar sentencia, o dentro de ella, si ocurre, pero en sublite, ya existe sentencia y la nulidad propuesta, no versa sobre aquella.

IV. Consideraciones:

Problema jurídico: Determinar si se debe declarar la nulidad del presente proceso como lo solicita el incidentante o si, por el contrario, debe ser rechazada.

Argumentos del despacho:

El artículo 312 del C.G.P. consagra el control de legalidad en los siguientes términos:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Debe señalarse que en la norma mencionada no se estableció causal de nulidad como erradamente lo manifiesta la parte demandada, sino que consagra el control de legalidad y además se advierte que en etapas posteriores no se podrán alegar nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, al tenor literal del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos previstos, lo que implica que las causales de nulidad procesal son taxativas.

El artículo 134 del C.G.P. contempla que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El artículo 135 del C.G.P. prevé que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal diferente a las establecidas en aquel capítulo (II del Título IV, de la Sección Segunda del C.G.P.).

De otro lado, en decisión SC 3678-2021 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se indicó que *“las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva”*.

En función de lo planteado se entra a estudiar la causal invocada por el apoderado judicial de la demandada, esto es, la contenida en el artículo 133 numeral 1 del C.G.P., que reza: *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Dentro de este marco y atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P, la nulidad se dará si el juez que declara esa falta de jurisdicción o competencia realiza una actuación posterior a tal declaratoria, circunstancia que no ocurre en este caso; porque el proceso de la referencia se está tramitando ante la jurisdicción correcta y el juez es competente de conformidad con las reglas mencionadas en el estatuto procesal.

Así las cosas, estudiado en detalle el escrito contentivo de la nulidad alegada, el despacho advierte que los hechos en que se apoya no corresponden a ninguna de las causales de nulidad consagradas en el listado taxativo del artículo en mención y no pueden ser asimilados a la relacionada cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, en atención a que el auto de fecha 17 de marzo de 2023 que ordena devolver la comisión no tiene por objeto ninguno de los fines mencionados por el apoderado judicial de la demandada.

Además, en el proceso de la referencia existe una sentencia ejecutoriada con orden de entrega que ha sido incumplida por la demandada, sin dentro del plenario se haya emitido providencia alguna que la modifique, aclare o adicione.

En consecuencia, se rechazará de plano la nulidad impetrada, por ausencia de soporte en las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 135 Ibídem.

A su vez, atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados se requiere al abogado de la demandante, para que en sus escritos dé cumplimiento al numeral 4 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480b866ecabcf157bddcfb7c74a7953590a71b662c9d984bec5263e9e571fd8**

Documento generado en 24/04/2023 10:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>